



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PPROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	<u>2017-00369</u>
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	BENJAMIN ALFREDO BARRIOS LEAL
FECHA	MARZO 31 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por el doctor HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo además que NO existe orden de embargo de remanente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor ELKIN DE ARCO ALTAMAR apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, en virtud de que el apoderado especial con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá.

Además la solicitud proviene del correo electrónico del demandante: notificaciones@litigamos.com, el cual coincide con la dirección de correo electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que se considera que el escrito proviene del apoderado del demandante.

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, es necesario precisar que dentro del proceso se presentó solicitud de desembargo por parte de la señora AMINTA MARIA BARCASNEGRA MARIN (tercera afectada), a través de apoderado judicial quien manifestó ser la actual propietaria del vehículo de placas NBK-147.

Así mismo de las pruebas allegadas al incidente de desembargo, se estableció que la medida cautelar decretada por este juzgado en auto 6 de diciembre de 2017 y comunicada al Transito Departamental del Atlántico en oficio 064, fue desplazada por medida cautelar con acción prendaria decretada por JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO dentro del proceso radicado bajo el No. 08758404189003-2018-1134-00.

Sin embargo, esa oficina de tránsito no comunicó dicho levantamiento o desplazamiento de la medida cautelar decretada sobre el mencionado vehículo. Por lo que este Despacho, a solicitud de la parte demandante procedió a ordenar la inmovilización del vehículo.

Así mismo se tiene que según HISTORIAL del vehículo identificado con las placas NBK-147 se dieron ventas del mismo y a la fecha, la señora AMINTA MARIA BARCASNEGRA MARIN registra como propietaria del mismo.

Por lo que, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas NBK-147. Así mismo por secretaria ofíciase al Parqueadero SIA o al que corresponda para que realice la entrega del vehículo a la última propietaria AMINTA MARIA BARCASNEGRA MARIN y/o a su apoderado.

Por otro lado, en lo atinente al incidente de desembargo presentado por la señora AMINTA MARIA BARCASNEGRA MARIN (tercera afectada), este juzgado se abstendrá de resolver de fondo sobre el mismo, en atención a la terminación del presente proceso.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al Art. 461 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Ofíciase.
3. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas NBK-147. Ofíciase a la Policial Nacional- SIJIN, en tal sentido.
4. Por secretaria ofíciase al Parqueadero SIA o al que corresponda para que realice la entrega del vehículo a la última propietaria AMINTA MARIA BARCASNEGRA MARIN y/o a su apoderado.
5. Desglóse el título valor objeto del proceso a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial de conformidad al artículo 116 literal c del Código General del proceso.
6. Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan en su favor si los hubiere o los que llegaren con posterioridad.
7. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente.
8. Reconocer personería al doctor ELKIN DE ARCO ALTAMAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad al Artículo 74 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 376d663a5a3ac1ec43e17eb839e4c5b2bedd4e637553650b07098cc8a456f357

Documento generado en 31/03/2023 09:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **028**

SOLEDAD, **ABRIL 10 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Goenaga C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO